

FRANQUEO CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de Julio de 1930. Esto no obstante, Su Majestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciar la política general desde 1.º de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

Artículo 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los assembleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier assembleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario assembleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los assembleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 4.º Cuando algún assembleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogiénola y contestándola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

Artículo 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres assembleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo 8.º La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones, integradas por 11 asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

- Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.
- Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concórdatos con otros países o Potestades.
- Tercera.—Defensa nacional.
- Cuarta.—Política arancelaria.
- Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.
- Sexta.—Leyes de carácter político.
- Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.
- Octava.—Sistema tributario.
- Novena.—Producción y comercio.
- Décima.—Educación e instrucción.
- Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.
- Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- Décimotercera.—Planes generales de Obras públicas.
- Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.
- Décimoquinta.—Reorganización administrativa y la legislación de Contabilidad del Estado.
- Décimosexta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.
- Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.
- Décimoctava.—Responsabilidades políticas.

Artículo 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida, se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa.

Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en Pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su

pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección, ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación; pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos, respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección, oral o escrita.

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrados el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de Excelencia, servicio de coche, con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles.

También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de trescientos veinticinco y menor de trescientos setenta y cinco. A ella podrán pertenecer indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años y no

haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de Señoría.

Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de trescientos veinticinco, estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa, presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de Octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciante por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza.

Señores Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por las asistencias a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos «Obligaciones generales del Estado.»

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la

Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta 14 Septiembre).

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer obrera.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer obrera.

Artículo 1.º Para la efectividad del descanso preceptuado en el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se determinarán en cada localidad, de modo uniforme para los establecimientos de cada ramo industrial en que se empleen mujeres, las horas durante las cuales quedará prohibido en absoluto el trabajo de aquellas con sujeción siempre a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley.

Artículo 2.º La determinación a que se refiere el artículo anterior del horario del descanso de las mujeres, corresponderá al Comité paritario de la industria de que se trate, y, en defecto de este organismo, se hará mediante pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros interesados, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para los relativos a la aplicación de la ley del Descanso dominical.

A falta de acuerdo del Comité paritario y de pacto válido, fijará el horario de descanso la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados, entendiéndose por éstos las Asociaciones profesionales por ellos constituidas. Solamente en el caso de no existir Asociaciones será preceptivo oír a los patronos y obreros aislados.

Artículo 3.º Cuando se trate de establecimientos mercantiles sometidos a los preceptos de la Ley de 4 de Julio de 1918, los horarios del descanso preceptivo de las mujeres se acomodarán siempre al que se haya señalado o se señale para los dependientes del mismo gremio por virtud de lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 4.º La reducción del descanso preceptivo de las obreras, autorizada por el artículo 3.º del Decreto-ley, podrá tener carácter general y uniforme para todos los establecimientos de un mismo ramo industrial y comercial en una misma localidad, o bien

podrá ser concedida a un determinado establecimiento en atención a circunstancias especiales y extraordinarias.

En el primer caso, la reducción habrá de ser solicitada y acordada en la forma que determina el artículo 6.º del presente Reglamento. En el segundo, el patrono habrá de solicitar la autorización del Comité paritario o, en su defecto, de la Delegación local del Consejo de Trabajo, alegando los motivos de la solicitud y los indicados organismos resolverán previas las informaciones que estimen oportunas.

Artículo 5.º En los casos de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley, el patrono o su representante deberá dar cuenta del hecho al Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, en plazo no superior al de veinticuatro horas, a contar desde el momento en que haya comenzado el trabajo nocturno de las mujeres por virtud de tal excepción, aportando las pruebas que lo justifiquen.

El Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo acordará desde luego las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos alegados, y si estimara justificada la excepción la ratificará por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución al Inspector del Trabajo y a la Delegación local, a los efectos procedentes. Si el Presidente de la Delegación estimase que no existía caso de fuerza mayor que justificara el trabajo nocturno de las mujeres, convocará a la Delegación local, a fin de que ésta, oyendo a la Inspección del Trabajo, resuelva y disponga lo más pertinente para el cumplimiento de los preceptos legales, levantándose acta de infracción en el caso de que la Delegación confirmase el criterio del Presidente.

Cuando exista Comité paritario de la industria, se entenderá que este organismo y su Presidente están subrogados en las atribuciones y deberes de la Delegación local del Consejo de Trabajo y su Presidencia.

Artículo 6.º La autorización a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley habrá de ser propuesta por la representación patronal del Comité paritario de la industria de que se trate, y sobre ella resolverá este organismo.

Cuando no exista Comité, la autorización habrá de ser solicitada del Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo por las Asociaciones patronales del ramo industrial legalmente constituidas, y, en defecto de éstas, por los dueños de las explotaciones, talleres o fábricas.

Tanto las propuestas de los Vocales patronos del Comité paritario, como las instancias dirigidas a los Presidentes de las Delegaciones locales, habrán de alegar razonadamente las causas que pudieran justificar el trabajo nocturno de las mujeres, y expresarán si éste habría de tener carácter periódico o solamente accidental, y en determinadas épocas o días.

Las propuestas o instancias habrán de ser comunicadas en la forma de notificación pública acostumbrada en la localidad a los patronos y obreros interesados, los cuales, así como las Asociaciones profesionales por ellos constituidas, podrán informar ante el Comité paritario o ante la Delegación local del Consejo de Trabajo, según el organismo que haya de resolver, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación. En los quince días siguientes al plazo de información, el Comité paritario o la Delegación local resolverá.

La resolución tendrá carácter de generalidad para todos los talleres, fábricas, explotaciones o establecimientos del ramo industrial de que se trate.

Artículo 7.º Por virtud de la excepción estableci-

da en el artículo 7.º del Decreto-ley, los establecimientos a que el mismo se refiere quedan también exceptuados de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del presente Reglamento, siendo válidos los acuerdos entre la dirección y el personal femenino empleado en cada uno de ellos respecto a la determinación del horario de descanso, dentro de los límites de la indicada excepción; pero dicho horario habrá de quedar fijado con carácter normal para cada establecimiento por períodos de tres o más meses, y habrá de ser comunicado a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo dentro de los tres primeros días en que comience a regir.

En caso de que por fuerza mayor se hubiese de interrumpir el régimen normal convenido, utilizando la excepción establecida en el artículo 5.º del Decreto-ley, la dirección del establecimiento habrá de proceder en la forma que dispone el artículo 5.º del presente Reglamento.

Artículo 8.º Las reducciones, previstas en los artículos 8.º y 9.º del Decreto-ley, del período nocturno que ha de comprender el descanso preceptivo de las obreras habrán de ser autorizadas o acordadas por los mismos organismos o representaciones, y en igual procedimiento y forma que los determinados en el artículo 6.º del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que en forma reglamentaria celebren los elementos patronales y obreros interesados por virtud de los preceptos de este Reglamento, habrán de ser comunicados a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo. Cuando las resoluciones fuesen adoptadas por la Delegación local habrán de ser divulgadas en la forma de notificación pública acostumbrada en la localidad y comunicadas a la Inspección provincial del Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Artículo 10.º Contra los acuerdos o resoluciones que para el cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento adopten los Comités paritarios, podrán utilizar los elementos interesados y las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, los recursos que establece el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

Cuando los acuerdos o resoluciones fuesen adoptados por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, los Comités paritarios y los elementos patronales y obreros del ramo industrial a que afectasen, podrán recurrir contra ellos en el plazo de quince días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el cual resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11.º En todos los establecimientos sometidos a los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento se colocará en lugar visible un ejemplar de ambas disposiciones y un cuadro en el que con la distribución de la jornada se haga constar los horarios de los descansos preceptivos de las obreras en ellos empleadas y se haga referencia a los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales que los hayan autorizado.

Artículo 12.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley, las infracciones de la ley y de este Reglamento serán castigadas con multas de 25 a 250 pesetas, y las reincidencias con multas dobles a las de la primera infracción.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Habiendo de comenzar en 1.º de Octubre del presente año la aplicación de los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, relativos a los

descansos de las obreras, los Comités paritarios existentes, y donde éstos no actúen las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de cada industria en que se empleen mujeres, comunicarán dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre el régimen acordado para la efectividad de aquellos descansos a las respectivas Delegaciones locales del Consejo de Trabajo e Inspecciones provinciales de Trabajo.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo acordarán en la segunda quincena de Septiembre el régimen aplicable en aquellas industrias respecto de las cuales no se le hubiese notificado acuerdo sobre el particular, adoptado por los Comités paritarios, o mediante pacto entre los elementos patronales y obreros, y harán públicas sus decisiones en la forma indicada en el artículo 9.º de este Reglamento antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Reglamento se podrán promover por los elementos interesados las excepciones previstas en los artículos 3.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto-ley, conforme a lo determinado en los artículos 4.º, 6.º y 8.º del presente Reglamento.

Los Comités paritarios existentes, y, en su defecto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, tramitarán las propuestas o instancias que se les presenten en los plazos marcados en el artículo 6.º

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de los adicionales del Decreto-ley, dentro del plazo de un mes, a partir de la promulgación de este Reglamento, podrán dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por los directores de las fábricas de la industria textil de la Alta Montaña de Cataluña las instancias a que dicho artículo se refiere. Transcurrido aquel plazo no se tramitarán ninguna solicitud de esa índole.

San Sebastián 6 de Septiembre de 1927. —Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 13 de Septiembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Encargadas las Diputaciones provinciales de la construcción y conservación de caminos vecinales, correspondiendo al Estado, y en su nombre a las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo al reglamento de Obras y Vías provinciales aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1925, la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales, es necesario y conveniente que el Ministerio de Fomento tenga periódicamente los datos más esenciales para un perfecto conocimiento de la marcha y situación del servicio, así como de las observaciones y propuestas de las Diputaciones y Jefaturas de Obras públicas para mejorarle, con lo que, sin mengua de la autonomía otorgada a las Corporaciones provinciales, pueda conseguirse la aspiración común a ambas entidades de obtener la máxima eficacia de los sacrificios económicos que el Estado, la Provincia y los Municipios están haciendo para disfrutar en breve plazo de una extensa red de vías de comunicación.

Para ser verdaderas y eficaces las estadísticas y relaciones de datos es condición esencial que sean extremadamente sencillas y muy fáciles de redactar, suprimiendo cuanto pueda aparecer superfluo o molesto y exigiendo sólo lo estrictamente necesario para tener una idea aproximada de la marcha de los servicios y

de las rectificaciones y modificaciones en procedimientos y Reglamentos que convenga introducir.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, presentarán a las Jefaturas de Obras públicas un estado demostrativo de los trabajos y gastos hechos durante el semestre anterior en los diferentes servicios de caminos vecinales a su cargo.

2.º Comenzará el Estado con la subvención recibida durante el semestre para el estudio, replanteo, liquidación y obras de caminos vecinales, separando los gastos que en globo se hayan hecho para los tres primeros conceptos y el correspondiente exclusivamente a obras, expresando el número de kilómetros o fracciones de kilómetro, completamente terminados y formalmente recibidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.º Si la Diputación tuviese en conservación kilómetros que haya terminado, expresará también el gasto hecho en los mismos con cargo a la subvención a que se refiere el artículo anterior.

4.º Continuará el estado con la relación de subvención recibida y gastos hechos para conservación y reparación de caminos vecinales, separando debidamente lo correspondiente a personal y a obras.

5.º Terminará la relación con las observaciones y propuestas que a las Diputaciones y Directores de Vías y Obras provinciales les sugiera su interés por la mejor marcha y más rápido desarrollo de las obras.

6.º Estas relaciones semestrales se enviarán a la Dirección general de Obras públicas antes de finalizar el primer mes de cada semestre natural por los Ingenieros Jefes de las provincias, con su conformidad o reparos, las propuestas que estimen oportunas y los informes sobre las que hayan hecho las Diputaciones y Directores de Vías provinciales.

7.º Por excepción, la relación que por primera vez han de entregar las Diputaciones en el mes de Enero de 1928 contendrá todos los datos expresado en los artículos anteriores, pero referidos al origen, o sea a partir de la fecha en que se hicieran cargo de los caminos vecinales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm 254)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 243

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del actual, se comunica a este Gobierno la dirigida con fecha 7 a dicho Departamento ministerial por el Ministerio de Hacienda:

«En vista de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 29 de Abril pasado y en el artículo 13 del Reglamento para su aplicación de 28 de Junio último, que disponen queden exceptuados del pago de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, todos los vehículos de motor mecánico que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o cualquier Instituto armado, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de Rentas Públicas, se ha servido disponer: Que se comuniquen por cada

Ministerio, Diputación o Ayuntamiento, las instrucciones precisas para que por los respectivos Jefes de las Dependencias de los mismos que utilizan vehículos de los comprendidos en este caso, remitan a la Delegación de Hacienda de la provincia en que estén habitualmente domiciliados aquéllos vehículos, una relación detallada de todos ellos, a fin de que, por la Administración de Rentas correspondientes, se expidan las Patentes gratuitas que deberán acompañar a cada uno de los vehículos.

Y para el cumplimiento de dicha Real orden, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Públicas, se ha servido disponer que por ese Ministerio, de su digno cargo, se ordene a todos los Centros dependientes del mismo, remitan con la mayor urgencia posible, las expresadas relaciones, a fin de que los vehículos de que se trata estén provistos de la Patente en 1.º de Octubre próximo, como previene el artículo 54 del Reglamento del Ramo.»

Lo que se hace público para conocimiento de la Diputación provincial, Ayuntamientos y Centros oficiales de la provincia.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1927.

El Gobernador

Luis M.ª Cabello Lapedra.

CIRCULAR NÚM. 244

«Existiendo en esta provincia diversos partidos farmacéuticos que están sin proveer en propiedad el cargo de facultativo, por la presente se ordena a todas las Alcaldías su más exacto cumplimiento, remitiendo a este Gobierno el anuncio de dicha plaza vacante a la mayor brevedad y en forma reglamentaria para su publicación en el «Boletín oficial» y provisión inmediata.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapedra.

Distrito Forestal de Guadalajara

DESLINDES.—Anuncios

No pudiéndose realizar las operaciones de deslinde del monte número 1, propiedad del Estado, en el término municipal de El Recuenco, en la fecha que estaba señalada en el «Boletín oficial» número 64, de fecha 30 de Mayo y en la comunicación de esta Jefatura, de fecha 3 de los corrientes,

Se hace público en virtud de lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que dicha operación se verificará el día 19 de Octubre próximo, bajo las mismas condiciones que ya fueron señaladas en el edicto del «Boletín oficial» número 64, ya anteriormente referido.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

No pudiéndose realizar las operaciones de deslinde del monte número 89, de los propios de Zaorejas, en la fecha que estaba señalada en el «Boletín oficial» número 67, de fecha 6 de Junio último y la comunicación de esta Jefatura número 1.786, de fecha 3 de los corrientes,

Se hace público en virtud de lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que dicha operación se verificará el día 25 de Octubre próximo, bajo las mismas condiciones que ya fueron señaladas en el edicto del «Boletín oficial» número 67, ya anteriormente referido.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

Ayuntamientos

SIGUENZA.—Edicto

Cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento que me honro en presidir, se hace saber: Que bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado al efecto, de un funcionario de Montes o la Guardia civil, el día 30 del actual tendrán lugar, en estas Casas Consistoriales, las subastas de los aprovechamientos siguientes:

La de pastos del Rebollar, a las once horas, para 1.000 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

La de pastos del Pinar, a las doce, para 700 cabezas lanares, bajo el tipo de 700 pesetas.

Y la de leñas del Rebollar, a las trece, o sea 100 estéreos de leña gruesa y 700 de ramaje, en el tipo de 825 pesetas.

Dichas subastas habrán de sujetarse a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Siguenza 10 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Felipe Barrera.

CLARES

Por el vecino de este pueblo, Mariano García Ibáñez, se me da parte de que el día 10 del actual se le desapareció del campo donde la tenía pastando, una res mular de su propiedad, sin que hasta la fecha pueda saber su paradero, y por lo tanto ruego a los señores Alcaldes de esta provincia que, si la ven demandada, la recojan y avisen a ésta para avisarle al dueño y éste pase a recogerla.

Clares 14 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Tabernero.

Señas.—Un macho mular de cuatro años, casi sin domar, pelo negro, herrado de las manos; lleva una rozadura de la trilladora en la pechuga y es pequeño.

ZAOREJAS

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, el día 30 del actual y hora de las diez, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, se celebrará la primera subasta de aprovechamiento de pastos en los montes del Catálogo, de estos propios, números 87, 88, 89 y 89 bis, para 3.000 cabezas de ganado lanar, 40 de vacuno y 40 de mayor, bajo el tipo de tasación de 3.360 pesetas y presupuestos de gastos importantes en 310 pesetas 45 céntimos.

El mismo día y a las once, se celebrará la también primera subasta de aprovechamiento de 300 estéreos de ramaje en el monte número 88, bajo el tipo de tasación de 75 pesetas y presupuesto de gastos que asciende a 75 pesetas 77 céntimos.

Las referidas subastas se ajustarán en todo al pliego de condiciones facultativas inserto en el «Boletín oficial» del día 28 de Junio de 1926.

A dicho acto podrá asistir, si lo cree conveniente, un empleado de Montes o una pareja de la Guardia civil.

Zaorejas 11 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Ramón Marzo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado con el sueldo anual de mil pesetas, que al que resulte nombrado le serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal ordinario.

Los que deseen solicitarla lo harán a esta Alcaldía por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Zaorejas 11 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Ramón Marzo.

EL RECUENCO.—Edicto

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento tiene acordado la celebración de las subastas de leñas y pastos del monte de propios señalado con el número 49 del Catálogo, que tendrá lugar el día 30 del actual, a las diez y once horas del mismo, para los aprovechamientos del año forestal de 1927 a 28, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia o del Concejal delegado y con asistencia de un empleado de Montes, si así lo estima oportuno.

El Recuenco 10 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Arsenio Martínez.

CANALES DE MOLINA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 al 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se anuncia la primera subasta de aprovechamiento de pastos de los montes números 121 y 122 del Catálogo, pertenecientes a estos propios, por el año forestal de 1927 a 1928, para 250 cabezas de ganado lanar en el número 121, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas; y para 300 cabezas de ganado lanar, 50 ídem de cabrío, 30 ídem de mayor y cinco de menor, en el número 122, bajo el tipo de tasación de 535 pesetas, con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las referidas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 23 del actual, horas de las once y doce, respectivamente, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Corporación municipal que al efecto se designará, un funcionario de Montes o de la Guardia civil, si lo estiman conveniente, y del Secretario del Ayuntamiento.

Canales de Molina 7 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

RILLO DE GALLO.—Subastas

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y previas las formalidades establecidas en el 162 del Estatuto municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se anuncia la subasta de pastos del monte número 187 del Catálogo, titulado Navas y Hozarrasa, perteneciente a estos propios, bajo el tipo de tasación de 760 pesetas, para 600 cabezas de ganado lanar y 80 cabrío, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta para todo el año forestal de 1927 a 1928, tendrá lugar el día 29 del actual, a las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue y con asistencia de un Concejal que al efecto será nombrado, un funcionario de Montes o la Guardia civil, si así lo creen conveniente, y el Secretario del Ayuntamiento.

Rillo de Gallo 9 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Mariano Hombrado.

CHEQUILLA

La segunda subasta de 85 metros cúbicos de madera de pino y 30 estéreos de leña de copa, consignados en el plan forestal de 1927-28, en el monte número 136 de estos propios, tendrá lugar el día 25 del mes actual y hora de las diez de la mañana, con las formalidades legales, bajo el tipo de tasación de 1.730 pesetas, que sirvió para la primera.

Chequilla 12 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Epifanio Hernández.

ESTABLES

Con atemperancia a lo dispuesto en los artículos 83 al 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y demás formalidades prescritas en la legislación Municipal vigente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día 28 del actual, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, las siguientes subastas de aprovechamientos de pastos y leñas, durante el año forestal de 1927-28, en el monte de estos propios, señalado con el número 139 del Catálogo:

Pastos.—Aprovechamiento para 300 cabezas de ganado lanar y 150 de cabrío. Tasación, 1.050 pesetas. Presupuesto de gastos, 63'60 pesetas.

Leñas.—Aprovechamiento de 50 estéreos ramaje. (Gratuito el aprovechamiento).

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, hallanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde cualquiera persona interesada puede pasar a examinarlos.

Establés 12 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Materno Conesa.

ARAGONCILLO.—Edicto.

Don Crispulo Anchuela Hernando, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aragoncillo.

Hago saber: Que previo acuerdo del Ayuntamiento pleno que me honro en presidir y de conformidad con lo que determinan los artículos 83 al 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y demás formalidades prevenidas por el Estatuto municipal y reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, el día 5 de Octubre próximo y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia efectiva o delegada, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente designado por ésta, un funcionario del ramo de Montes o de la Guardia civil, si así lo creen conveniente, y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de aprovechamientos agrupados de pastos de los montes de estos propios, números 114, 115 y 116 del Catálogo, denominados Dehesa boyal, Las Cajigadas y El Sabinar, respectivamente, para 1.300 cabezas de ganado lanar y 450 de ganado cabrío, en el año forestal de 1927 a 1928, bajo el tipo de tasación de 3.550 pesetas y presupuestos de gastos, importantes a 141'75 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si la referida subasta resultase desierta, se celebrará la segunda diez días después de la primera, a la misma hora y sitio y en iguales condiciones de la anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aragoncillo 9 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Crispulo Anchuela.

MUDUEX

En sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno celebrada con fecha 18 de Agosto último, fueron aprobadas provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1925-26 y ejercicio semestral de 1926.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo mandado en el artículo 581 del Estatuto municipal.

Mudux 10 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Mateo Tejedor.

CHEQUILLA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1928, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La recaudación de cédulas personales del año actual, se halla abierta desde el día 12 del mes actual al 31 de Octubre, inclusivos.

Chequilla 11 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Epifanio Hernández.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Establés, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, por ocho días.

Cereadillo, id. id., por id.

Cubillejo de la Sierra, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, por quince días.

Bujalaro, id. id., por id.

Jirueque, los repartos de la contribución riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1928, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el mismo año, por quince días, y el reparto de utilidades para id. id. por diez id.

Horna, las cuentas municipales del año de 1925-26 y ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Mudux, los repartos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares para 1928, por ocho días.

Juzgados de instrucción**PASTRANA**

Don José Zurita Morata, Juez de instrucción de Pastrana.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda la práctica de gestiones encaminadas a conseguir la ocupación de unas dos fanegas de añis, sustraídas el día quince de Agosto último en el sitio de El Pollo, término municipal de Albalate de Zorita, al vecino de este pueblo Nemesio Villanueva Burgueño; cuyas gestiones se encaminarán también a averiguar quiénes sean el autor o autores de la sustracción, que de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado juntamente con el añis hurtado y poseedores ilegítimos del mismo.

Pastrana 8 de Septiembre de 1927.—José Zurita Morata.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez.

Anuncios no oficiales

El día 14 del actual, en el trayecto de la casilla de Luzón a Sigüenza, se cayó del automóvil correo de Sigüenza a Molina de Aragón, una caja de cartón de 75 centímetros de larga por 15 centímetros de fondo, conteniendo:

Cuatro trajes de crespón de señora.

Un id. de lana de id., y

Dos velos, propiedad de D. Felipe Robisco, del comercio de Sigüenza.

Se ruega a la persona que haya encontrado dicha caja lo indique al interesado, por todo lo cual le será muy reconocido y gratificado.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.